



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
 MEDELLÍN

**Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)**

RADICADO	05001 31 03 017 2019-00483 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	OMAR WILSON LÓPEZ ECHEVERRI CC. 70.510.541
DEMANDADA	GLADIS DEL SOCORRO MONSALVE MONTOYA CC. 43.021.917
AUTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que precluyó la oportunidad para plantear oposición frente a la obligación demandada, se dispondrá la venta en pública subasta del bien hipotecado y pagar el crédito con su producto.

**ANTECEDENTES**

**OMAR WILSON LÓPEZ ECHEVERRI** por intermedio de abogada plantea demanda en proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** frente a **GLADIS DEL SOCORRO MONSALVE MONTOYA** con base en cuatro pagarés y la escritura de hipoteca nro. 1.382 del 16 de junio/2017 de la Notaría 22 de Medellín, constituida sobre el inmueble de su propiedad registrado en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-56212 de la oficina de Registro de II. PP. Zona Norte de Medellín, para garantizar el pago de la obligación a favor del demandante.

De conformidad con los Arts. 82 a 86, 422 y 468 del Código General del proceso, el Juzgado profirió mandamiento de pago ejecutivo en ejercicio de la acción real, a favor de **OMAR WILSON LÓPEZ ECHEVERRI** y en contra de **GLADIS DEL SOCORRO MONSALVE MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero:

a. Por **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** de capital representados en el pagaré N° 1/3, más la suma de \$5.000.000 por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 2.5% mensual causados entre febrero a mayo/2018, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 17 de junio/2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

b. Por **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** de capital representados en el pagaré N° 2/3, más la suma de \$5.000.000 por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 2.5% mensual causados entre febrero a mayo/2018, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 17 de junio/2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** de capital representados en el pagaré N° 3/3, más la suma de \$7.000.000 por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 2.5% mensual causados entre febrero a mayo/2018, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 17 de junio/2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

d. Por **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** de capital representados en el pagaré N° 1/1, más la suma de \$5.500.000 por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 2.5% mensual causados entre febrero a diciembre/2018, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 30 de enero/2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

En la misma providencia de mandamiento de pago se dispuso el embargo del inmueble hipotecado, medida que se perfeccionó el 24 de enero/2020, cumpliéndose así con la disposición del artículo 468 numeral 2° del C.G.P.

### **POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

Mediante auto del 25 de septiembre/2020, se surtió la notificación del mandamiento de pago a la demandada por conducta concluyente, quien no describió el traslado de la demanda.

### **PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO**

Este Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Medellín tiene competencia en el asunto, por el domicilio de la demandada y la ubicación de los inmuebles gravados con hipoteca y, porque la pretensión corresponde a mayor cuantía.

El escrito de demanda cumple los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva, por cuanto se adjunta documento que presta mérito ejecutivo (Arts. 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, Art. 621 y 709 del Código de Comercio).

La legitimación en la causa deviene del ejercicio de la acción cambiaria que despliega la parte demandante en condición de tenedora legítima de los títulos valores contra quien es obligado en el mismo, por haberlos suscrito.

No habiendo excepciones que resolver, ni pruebas que practicar, procede definir la instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

*“3. (...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución (...).”*

### **CONSIDERACIONES**

Los pagarés que se adjuntan a la demanda constituyen título ejecutivo, en cuanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Los documentos originales presentados por **OMAR WILSON LÓPEZ ECHEVERRI** en contra de **GLADIS DEL SOCORRO MONSALVE MONTOYA**, se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se observa que los pagarés aportados como base de recaudo en este proceso, reúnen a cabalidad los requisitos generales de título valor y los especiales que para esa clase de documentos establece el artículo 709 del Código de Comercio, como son: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden, por lo tanto, configuran legalmente *-pagaré* - título- valor que es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de **GLADIS DEL SOCORRO MONSALVE MONTOYA**.

Esta obligación tiene garantía real de hipoteca otorgada por **GLADIS DEL SOCORRO MONSALVE MONTOYA**, como se demuestra con la escritura pública nro. 1.382 del 16 de junio/2017 de la Notaría 22 de Medellín; hipoteca que consta inscrita en el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-56212 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, con lo cual está legalmente demostrada que ésta vigente la hipoteca a términos de los artículos 2434 y 2435 del C.C.

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a cargo de **GLADIS DEL SOCORRO MONSALVE MONTOYA**.

Se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que aquí se aplica a la ejecutada **GLADIS DEL SOCORRO MONSALVE MONTOYA**.

No procede recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del proceso.

Con base en lo anterior el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Siga adelante la ejecución de la obligación descrita en contra de **GLADIS DEL SOCORRO MONSALVE MONTOYA**, según lo expuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **OMAR WILSON LÓPEZ ECHEVERRI**.

**SEGUNDO.** Se decreta la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria correspondiente al inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-56212** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Con el dinero de la subasta páguese con la prelación de ley la obligación aquí descrita.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a la previsión del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** **GLADIS DEL SOCORRO MONSALVE MONTOYA** pagará las **costas** del proceso a favor de **OMAR WILSON LÓPEZ ECHEVERRI**. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho seis millones de pesos \$6.000.000.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ**  
**JUEZ**

JJ